

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 11/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170003100	Ejecutivo Singular	RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ	JOHN ERNESTO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto que ordena comisionar Para entrega, pone en conocimiento y corre traslado de rendición de cuentas.	10/03/2021		
05615310300220180022500	Ordinario	ASOCIACION LIBARDO GONZALEZ ECHEVERRI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	VERGARA INVESTIMENT GROUP S.A.S.	Auto que niega lo solicitado Suspension proceso.	10/03/2021		
05615310300220190009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINA DE JESUS ALZATE ORDOÑEZ	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	Auto termina proceso por pago	10/03/2021		
05615310300220190023500	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	FLOR MARIA MONTOYA GOMEZ	Auto aprueba liquidación De costas.	10/03/2021		
05615310300220190026400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANGEL MONSALVE ALVAREZ	COJARGO S.A.S.	Auto termina proceso por transacción ordena levantamiento medidas.	10/03/2021		
05615310300220190027900	Verbal	MAURO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JULIETH VERONICA DUQUE RENDON	Auto resuelve solicitud sobre emplazamiento.	10/03/2021		
05615310300220200005200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN CARLOS RAMIREZ HOYOS	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada al demandado.	10/03/2021		
05615310300220200021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DARIO GOMEZ ARANGO	NORBERTO VALENCIA HENAO	Auto pone en conocimiento y requiere.	10/03/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto ordena comisión Para secuestro, requiere (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto requiere al demandante, previo desistimiento tácito.	10/03/2021		
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021		
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 8 Dto. 806/20)	10/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00031 00
Asunto	Comisiona para diligencia de entrega, pone en conocimiento y corre traslado de rendición de cuentas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 456 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo informado por la secuestre designada, relativo a la imposibilidad de hacer la entrega de los bienes inmuebles objeto de remate (archivo 54), y lo que fuera manifestado con anterioridad por la parte demandante (archivo 50), **SE COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Copacabana, Antioquia, para que realice la entrega de los inmuebles rematados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-51919, 020-51920 y 020-51921** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, al señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO (C.C. 1.152.447.045).

El comisionado cuenta con todas las facultades inherentes a la comisión que se le realiza, en los términos del artículo 40 del C.G.P., especialmente las de señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar y allanar de ser necesario, pero no podrá aceptar oposiciones a la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a la autoridad comisionada, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte demandante y a la secuestre designada, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para el control y seguimiento pertinentes.

A la diligencia de entrega deberá asistir la secuestre designada, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, a fin de facilitar el proceso de entrega.

De otro lado, se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que hace referencia a la necesidad de cancelar los derechos de registro (archivo 56).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO (archivo 54 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite sean presentados **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a090b4958f2b09dc36c8386c354bd831fe08a51f2079bfd0dc9a21d910a51**  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00225 00
Asunto	Niega solicitud de suspensión del proceso

En atención a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por el demandado y sus respectivos apoderados, se advierte que la misma no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por cuanto la mencionada no se encuentra suscrita en este caso por todas las partes, ya que como consta en el expediente, se encuentra vinculado en este asunto el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien como se dijo no se pronunció respecto de esta petición.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión solicitada por la parte demandante, pero se requiere a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que, si es del caso, coadyuve la solicitud de suspensión.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite deben presentarse **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf2bb2be94c7bc87a11924749146d24c825e17a715521104c1c16f784f3076d  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00097 00
Asunto	Termina proceso por pago

La solicitud de terminación del proceso por pago resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Adicionalmente, se observa procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por cuanto, con la solicitud de terminación, se ha allegado copia de auto de terminación por pago del proceso con radicado 2019-00022-00, llevado a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, y respecto del cual se encontraban embargados los bienes que se llegaron a desembargar o el remanente que llegarse a quedar en el presente proceso, y dicha información coincide con la exhibida en el sistema de gestión judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3SWe6SRkiFpN0%2b7DoF01MxhXUTA%3d>).

También se observa pertinente ordenar la cancelación de la hipoteca mediante la cual se garantizaban los créditos objeto del proceso.

Por lo anterior, este juzgado

### RESUELVE

**Primero.** Se decreta la terminación por pago del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la señora REINA DE JESÚS ÁLZATE ORDOÑEZ (C.C. 21.398.794) en contra de los señores JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA (C.C. 71.738.309) y SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE (C.C. 43.590.817).

**Segundo.** De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Única del círculo de La Ceja, Antioquia, para que proceda a la

CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 2.323 del 14 de diciembre de 2016, constituida por los señores JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA y SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE, a favor de la señora REINA DE JESÚS ÁLZATE ORDOÑEZ. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Comuníquese lo anterior por el medio técnico disponible.

**Tercero.** Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el derecho que posean los demandados JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA y SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-188389** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada a la oficina de registro mediante Oficio 1728 del 09 de agosto de 2019. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por el medio técnico disponible.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia, donde es demandante la señora REINA DE JESÚS ÁLZATE ORDOÑEZ (C.C. 21.398.794) y demandados los señores JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA (C.C. 71.738.309) y SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE (C.C. 43.590.817).

**Cuarto.** Se advierte a la secuestre actuante, señora PAULA GALLEGO QUINTERO, que deberá hacer entrega de los bienes materia de esta litis y rendir las cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Comuníquese lo anterior por el medio técnico disponible.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125, inciso 2, del C.G.P., y a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, se autorizar a que por secretaria se gestione la obtención de los correos electrónicos que no se conozcan y que sean necesarios para el perfeccionamiento de las medidas decretadas, pudiéndose requerir dicha información al apoderado que requirió su práctica, previo a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f6bc3cd106307a855b1cd6d646f4a5642ec273cb60b1c4b97e961ce04a8ee1**  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00235 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho a favor de la demandada FLOR MARÍA MONTOYA GÓMEZ (archivo 24)	5.000.000.oo.
Agencias en derecho a favor del demandado LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS y FRANCISCO JAVIER MARÍN GUZMÁN (archivo 24)	5.000.000.oo
<b>Total</b>	<b>10.000.000.oo</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f83a0bb89c07f2da4874707615e1f379c031c0ed5bd0c0ca93a92f0a50bd850**

Documento generado en 10/03/2021 09:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00264 00
Asunto	Declara terminado por transacción, decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar terminado por TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ en contra de la empresa COJARGO S.A.S.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría 26 del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 1412 del 06 de julio de 2018, constituida por COJARGO S.A.S., a favor del señor FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Expídase la comunicación correspondiente.

**Tercero.** Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho de dominio que detente el demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-93962**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, medida de embargo que fue comunicada mediante Oficio 2380 del 20 de noviembre de 2019 (visible en la página 100 del archivo 01 del expediente digital.), proferido dentro del trámite de radicado de la referencia.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2019 00264 00), en donde es demandante el FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ (C.C. 19.249.743) y demandada la sociedad COJARGO S.A.S. (NIT. 800.151.769-4).

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada para los seguimientos, controles y pagos de tasas pertinentes.

**Cuarto.** Se ordena realizar la anotación pertinente en el libro radicado del juzgado en los acápites de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5444e04c81e3ddbe2c47680d470c18b3d940d501b9fe2b5288d35c2895a4e0**  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00279 00
Asunto	Resuelve solicitud sobre emplazamiento

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se informe si ya fue corregido el error que se presentó en el formato de emplazamiento de la demandada JULIETH VERÓNICA DUQUE RENDÓN (archivo 28), se indica a la solicitante que en efecto el error ya fue corregido y se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada en mención, del cual obra constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 29).

Surtido el término pertinente, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda en torno al nombramiento de curador ad litem.

En caso de que la parte demandante no tenga aun acceso al expediente electrónico, podrá solicitarlo al escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, al celular 3113562295, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651689b85dbcf6ff5001c02abbc5ed97d3596e2e9bc4832e0c8b4fc05c9b756**  
Documento generado en 10/03/2021 09:47:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00052 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada al demandado

Previo a tener en cuenta la notificación personal electrónica realizada al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ HOYOS (archivo 04), se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que prescribe que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En consecuencia, deberá informarse cómo se obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6f5c95f26a224374316d73539d4cfcf7f4400c8636f4ad2c0cb9c79ca60c3**  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00210 00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

Se pone en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo 11).

En este sentido, se precisa que el embargo se ordenó mediante autos del 14 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021 (archivos 04 y 08), los cuales fueron remitidos por correo electrónico a la mencionada oficina (archivos 06 y 10), y en el auto del 21 de enero de 2021 constan todos los datos que se echan en falta, por lo que no se entiende el por qué una de las razones de la devolución obedece a la falta de dichos datos.

En todo caso, también se expuso como motivo de devolución el hecho de que sobre el inmueble hipotecado objeto de la medida (020-64846) estuviera ya inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, por lo que no resulta procedente ratificar la medida de embargo en este trámite, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471 del C.G.P., considerando que la persecución del acreedor en este proceso tiene que enfilarse al sobrante del remate del bien hipotecado en el trámite de jurisdicción coactiva.

Se requiere entonces a la parte demandante para que informe los datos del trámite de jurisdicción coactiva a fin de poder hacer los requerimientos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 471 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*



## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f90b5a0bbb37a66012c7758d469aac72ccb5852c28b19ca31c201987c87508**  
Documento generado en 10/03/2021 09:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00011 00
Asunto	Requiere al demandante previo a desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado por este Despacho, en auto del 19 de febrero hogaño (archivo 11), en el sentido de gestionar la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada, según consta en archivos 05 y 07 del expediente electrónico, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, tal como lo dispone el artículo 468, numeral 3 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se otorga el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (C.G.P., art. 317).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86560c954118e37663a72ae4fb7f0478cbf75da45121ad4b212dafd79469c99**  
Documento generado en 10/03/2021 09:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00037 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

**RESUELVE**

**Primero.** Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor JUAN JOSÉ RESTREPO ECHEVERRI y en contra del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, por los siguientes conceptos:

- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo a folios 12 al 14 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo las hipotecas constituidas en escrituras N° 3.313 del 23 de diciembre de 2014 y 936 del 12 de abril de 2016, ambas en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$65.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo a folios 15 al 17 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo las hipotecas constituidas en escrituras N° 3.313 del 23 de diciembre de 2014 y 936 del 12 de abril de 2016, ambas en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$90.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo a folios 18 al 20 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo las hipotecas constituidas en escrituras N° 3.313 del 23 de diciembre de 2014 y 936 del 12 de abril de 2016, ambas en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$210.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo a folios 21 al 23 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo las hipotecas constituidas en escrituras N° 3.313 del 23 de diciembre de 2014 y 936 del 12 de abril de 2016, ambas en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Tercero.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Cuarto.** Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5ce4db04332d0c02eb7c63279fcf1421c6343041d58968cd156198eae5b**  
Documento generado en 10/03/2021 09:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**